

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: AMPARO BECERRA VALDIVIESO
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00323.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, la cual fue allegada por el extremo activo.

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al expediente, se observa que la parte activa solicita la terminación del presente asunto, en virtud a que el extremo pasivo canceló la totalidad de las obligaciones económicas perseguidas a través de esta causa civil.

En ese orden de ideas, procedemos a estudiar la viabilidad de lo pretendido por la entidad financiera que tiene la calidad de demandante dentro de este asunto judicial.

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Descendiendo al caso sometido a estudio, se considera que la solicitud presentada por el polo activo, no tiene vocación de prosperar, teniendo en cuenta que las obligaciones que relaciona fueron objeto de pago, no han sido estudiadas dentro del presente proceso judicial. Por consiguiente, resulta inadmisibile acceder a lo pretendido por la entidad financiera que tiene la calidad de accionante dentro de este asunto.

En ese contexto, se advierte a la parte activa que, dentro de esta causa civil se libró mandamiento de pago con ocasión a las obligaciones económicas derivadas de los pagarés No 042106100006642-042106100007521 y no sobre las referenciadas en el memorial allegado al legajo, por tal razón, no se accederá a lo pretendido hasta que el sujeto activo aclare la solicitud de terminación del proceso arrimada al paginario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso presentada por el polo activo, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19bbe54307c327ca161d3ac02bba4a0e20e7c0823638d208f3eed553d7aee1f9**

Documento generado en 28/10/2022 04:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PINEDA MADARIAGA
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00437.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que, mediante providencia de calenda 25 de agosto del presente año, se resolvió aceptar el negocio jurídico celebrado entre la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A y la empresa REINTEGRA S.A.S.

Dentro de la misma providencia, se negó el reconocimiento de personería jurídica a la empresa SISTEMA JUDICIAL INTEGRAL S.A.S. como apoderada de la cesionaria REINTEGRA S.A.S. y, a su vez, la sustitución del poder realizada a favor del Dr. JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, toda vez que no se otorgaron de conformidad con los lineamientos legales.

Relacionado a lo anterior, la representante legal de la cesionaria REINTEGRA S.A.S. allegó la documentación pertinente, la cual nos permite acceder al reconocimiento de personería jurídica de la empresa SISTEMA JUDICIAL INTEGRAL S.A.S., con la finalidad que asuma la representación judicial de la cesionaria del crédito dentro del presente asunto.

Asimismo, se observa en el legajo que la sociedad SISTMA JUDICIAL INTEGRAL S.A.S. le sustituyó el poder que le fue conferido por la cesionaria REINTEGRA S.A.S, al Dr. JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, por lo tanto, por estar ajustada la presente solicitud a las normas regulatorias del tema de análisis, este Despacho accederá a reconocerle personería jurídica al abogado Gualteros Bolaño, como apoderado sustituto de la empresa relacionada en líneas precedentes.

Ahora bien, de conformidad con las facultades legales que le fueron concedidos al procurador judicial de la empresa, REINTEGRA S.A.S. solicitó ante esta sede Judicial la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada en esta causa civil.

En este sentido, debemos indicar que, la figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Como colofón de lo anterior, se considera que la solicitud de terminación presentada por la empresa REINTEGRA S.A.S tiene vocación de prosperar, en el entendido que se ajusta a los lineamientos legales. Por consiguiente, se accederá al requerimiento allegado al legajo por la entidad cesionaria. En

consecuencia, ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de este proceso judicial.

Por último, el despacho asentirá a la renuncia del poder que le fue conferido a la Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, por la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., toda vez que la solicitud referenciada, se ajusta a los lineamientos establecido en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la sociedad SISTEMA JUDICIAL INTEGRAL S.A.S como apoderada judicial de la empresa cesionaria REINTEGRA S.A.S en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder realizada por la sociedad SISTEMA JUDICIAL INTEGRAL S.A.S a favor del Dr. JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, identificado civilmente con la C.C. No 1.032.376.302 y T.P. No 298.840 del C.S. de la J., quien en adelante actuará en calidad de apoderado de la entidad cesionaria REINTEGRA S.A.S., conforme a las facultades legales que le fueron asignadas.

TERCERO: ACÉPTESE la renuncia presentada por la Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, al poder otorgado por el extremo activo. Lo anterior, conforme a lo brevemente expuesto en el presente proveído.

CUARTO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones económicas perseguidas a través de este asunto judicial. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de este asunto judicial. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

SEXTO: sin condenas en costas.

SEPTIMO: Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a80771ff5dc19439b53039fc8d51894dd1c2f587bb69c5310cd6cd88ba9a435

Documento generado en 28/10/2022 04:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
EMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: RODOLFO ENRIQUE VALERA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00699.00

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto de fecha 01 de Julio del 2022, por medio del cual se requirió al extremo activo para que llevara a su fin la diligencia de notificación por aviso del demandado RODOLFO ENRIQUE VALERA.

ANTECEDENTES

1.- Mediante el aludido proveído el Despacho ordenó requerir a la parte activa, con la finalidad de que finalizara la diligencia de notificación por aviso al demandado RODOLFO ENRIQUE VALERA, y si pudiera comparecer al presente proceso.

2.- En sustento de la réplica impetrada, el extremo activo aduce que, si procedió a remitir la diligencia de notificación por aviso al señor RODOLFO ENRIQUE VALERA, a la dirección calle 7 n°10-73 barrio el pescaito de Santa Marta, aportando las evidencias que presuntamente demuestran sus afirmaciones.

3.- En consecuencia, solicita que se revoque el numeral segundo de la determinación de fecha 01 de Julio del 2022.

Así las cosas, procede el Despacho a tomar las decisiones correspondientes frente al asunto planteado por el apoderado de la parte demandante, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión, decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C. G. del P.:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”.

“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.”

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia aquí recurrida, procede el recurso de reposición respecto a la decisión adoptada por este Despacho en el numeral segundo de la providencia de calenda 01 de Julio del 2022.

Pues bien, de la revisión practicada al legajo, primeramente, debemos advertir que para la fecha en que se realizó el requerimiento al extremo activo, no se encontraron en el expediente evidencias probatorias

que nos permitieran inferir razonablemente que la diligencia de notificación por aviso requerida hubiese sido remitida al demandado de esta causa civil, situación que motivó la determinación adoptada por este Despacho a través de la providencia de calenda 01 de Julio del 2022.

Asimismo, con relación al tema objeto de estudio, debemos indicar que la misma parte activa en su escrito de reproche, reconoce que para la fecha en que se emitió el pronunciamiento, la empresa de correo postal contratada para tal fin no había expedido el certificado de entrega o rechazo de la comunicación.

Adicionalmente, se vislumbra en el mencionado memorial, que la parte actora allega documento con fecha posterior a la providencia recurrida (07-07-2022), donde pone en conocimiento el seguimiento a la diligencia de notificación por aviso surtida por este extremo procesal.

Así las cosas, se considera que la decisión asumida por este ese estrado judicial no fue caprichosa, ni apartada de los lineamientos legales, toda vez que, para la fecha de su emisión, en el legajo no obraban las pruebas que acreditaran el cumplimiento de la diligencia de notificación requerida por este Despacho. por lo tanto, los efectos jurídicos del proveído recurrido se mantendrán dentro de la presente causa civil, por estar revestida de legalidad.

Ahora bien, en cuanto al recurso de alzada formulado en este asunto, advierte esta juzgadora que resulta inadmisibile, en la medida que dicha posibilidad no está contemplada por el legislador en la enumeración que da cuenta el art. 321 del C.G. del P., además, no existe norma especial que lo permita, por lo que en consideración al principio de taxatividad o especificidad de la apelación de las providencias, no es procedente.

Por otra parte, se observa en el plenario que la entidad ejecutante solicita el emplazamiento del señor RODOLFO ENRIQUE VALERA, teniendo en cuenta que el demandado tampoco reside en la actualidad en la vivienda ubicada en la calle 7 No. 10 - 73 Barrio Pescaito de esta ciudad, de conformidad con el certificado expedido por la empresa de correo postal encargada de tramitar la diligencia de notificación por aviso exaltada en este pronunciamiento.

Referente a la solicitud de emplazamiento allegada por el extremo activo, es oportuno traer a colación lo reglado en el art. 108 del Código General del Proceso: *“El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

“Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

“El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”.

No obstante, el art. 10 del Decreto 806 de 2020¹, hoy reglamentado en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, dispuso que: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

En ese contexto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el mencionado texto legal, se procederá a ordenar el emplazamiento del ejecutado, mediante su inclusión en el Registro de Personas Emplazadas.

Por lo expuesto que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 01 de Julio del 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en atención a lo antes señalado.

TERCERO: EMPLAZAR al demandado señor RODOLFO ENRIQUE VALERA, en la forma establecida en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, para que comparezca por medio de representante o apoderado judicial a recibir la notificación personal del auto de fecha 24 de marzo del 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

CUARTO: Por secretaría inclúyase al ejecutado señor RODOLFO ENRIQUE VALERA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, publicando su número de identificación, las partes de este proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

QUINTO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y si a ello hubiere lugar se procederá a designar curador *adlitem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43301ab998090e31b5239d53ef1eeadc371aca276dc3e5aed1fd7563b040e1b5**
Documento generado en 28/10/2022 04:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO POPULAR S.A.
EJECUTADO: JAVIER DE JESÚS DEJONGH SOLANO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00567.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud formulada por el polo activo, consistente en dejar sin efecto el auto de fecha 01 de abril de 2022.

ANTECEDENTES

1.- Mediante el aludido proveído el Despacho ordenó que se dejara sin efecto el acto de notificación efectuado por el polo activo y, en consecuencia, se requirió para que agotara el enteramiento de esta demanda, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

2.- Posteriormente, el pasado 06 de abril, el extremo activo arrima memorial mediante el cual solicita dejar sin efecto la determinación precitada, bajo el argumento que el art 84 del C.G. del P. expresa los anexos de la demanda, y entre ellos no se observa la subsanación, y, por consiguiente, el hecho de no adjuntarlo no entorpecería los actos tendientes a impulsar el trámite del presente proceso, teniendo en cuenta que no se está vulnerando el derecho a la defensa.

Aunado a lo anterior, solicita dejar sin efecto el memorial presentado el día 25 febrero del 2022 en el cual solicito el emplazamiento del demandado, en vista que se encuentra debidamente notificado desde el día 20 enero de 2022, a través del correo jesus.4464@hotmail.com, en el cual se anexó el mandamiento de pago y el cuaderno principal de la demanda, como lo ordena el art. 8 del Decreto 806 de 2020, la cual generó acuse de recibido, con la admisión de la demanda el demandado queda debidamente notificado de las actuaciones previas con el auto que libra mandamiento de pago ya que este resuelve todos los defectos presentados dentro de la demanda.

En consecuencia, solicita dejar sin efecto el numeral 2 del auto criticado, por medio del cual requiere a la parte de acuerdo al art 317 CGP, teniendo en cuenta que la carga procesal fue consumada.

Por último, se observa que aporta constancia de notificación personal efectuada al demandado de fecha 05 de abril de 2022 y requiere seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del proceso dispone que:

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso,

las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

En el asunto de marras se advierte que el ejecutante pretende que se efectúe control de legalidad sobre la determinación de calenda 01 de abril 2022, a fin que sea revocada y, en su lugar, alude que la notificación efectuada al demandado

No obstante, es del caso acotar que la figura de control de legalidad, no tiene asidero en la norma adjetiva para que los extremos de la Litis la soliciten en cualquier estado del proceso, pues, ésta se encuentra instituida para que el juez verifique si hay vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, circunstancia que no se avizoran en la actuación objeto de reproche, teniendo en cuenta que lo actuado se realizó con total apego a la ley.

Sobre lo anterior, es preciso traer a colación lo reglado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806, hoy reglamentado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

ARTÍCULO 6. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Así las cosas, el extremo activo al ejecutar la diligencia de notificación del mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806, hoy reglamentado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, le corresponde remitir el escrito de subsanación a la parte demandada, tal como se ordenó en el num. 5 del mandamiento de pago (Decisión que no fue objeto de reproche alguno), con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa. Por lo tanto, las alegaciones instauradas por el polo activo, referente a lo enunciado en el auto de fecha 01 de abril del 2022, no tienen vocación de prosperar, pues como ya se indicó lo actuado por este Despacho se realizó con plena observancia de los lineamientos legales que rigen la materia.

Por otra parte, se observa en el legajo, que la parte demandante desiste de la solicitud de emplazamiento del demandado, toda vez que la diligencia de notificación personal practicada surtió efectos. Pues bien, de conformidad con lo reglado en el artículo 316 del estatuto procesal, este Despacho accederá a lo deprecado por el polo activo.

Por último, y previo a decidir sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución del presente proceso, es necesario, requerir a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales.

por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandada contra el proveído de calenda 01 de abril del 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ACEPTAR, la solicitud de desistimiento allegada por el polo activo, en atención a lo esgrimido en el presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f16e8dcab21f96843ba5763b184ce6f74dca3781eb9b4cdc80a21a9d58e1d1f**

Documento generado en 28/10/2022 04:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: MAUREEN MIREYA ROBLES VEGA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00570.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSDERACIONES

De la revisión practicada al expediente digital, se vislumbra que mediante proveído de calenda 09 de noviembre del 2021, se libró mandamiento de pago dentro de la presente causa civil.

De conformidad con lo anterior, la parte demandante, procedió a notificar personalmente al demandado, con sujeción a lo reglado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, hoy reglamentado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Ahora bien, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que el extremo pasivo MAUREEN MIREYA ROBLES VEGA, fue notificado personalmente del mandamiento de pago librado dentro de este asunto, el pasado 11 de enero del 2022, sin que compareciera al presente asunto. resulta conducente requerir a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales.

por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07513d2ef32ba816867914ffb05262f5c210bc70462761655dadf92b965e451**

Documento generado en 28/10/2022 04:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GILBERTO RAFAEL TEJEDA CASTAÑEDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00462.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se observa que la parte ejecutante solicita embargo de las sumas de dineros que posea el demandado GILBERTO RAFAEL TEJEDA CASTAÑEDA, identificado con la C.C. No 19.610.118, en las cuentas corrientes y de ahorro en las siguientes entidades financieras: Banco Bogotá, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco BBVA, Bancolombia, Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco Colpatria, Banco Caja Social y Banco Occidente.

Asimismo, en el mencionado memorial la parte actora solicita el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No 225-7862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fundación- Magdalena.

Pues bien, es menester indicar a la parte accionante, que sus solicitudes no tienen vocación de prosperar, teniendo en cuenta que esta agencia judicial través de providencia de calenda 10 de octubre del presente año, resolvió las medidas cautelares deprecadas por este extremo procesal. Por consiguiente, debe sujetarse a los dispuesto en el mencionado proveído.

No obstante, de la revisión practicada al legajo no se avizora que el promotor de esta acción, haya iniciado las diligencias pertinentes para radicar ante las entidades correspondiente las medidas decretadas al interior del proceso. Por tal razón, resulta conducente requerir al sujeto activo, para que inicie los trámites de rigor.

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte activa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIERASE al polo activo, para que inicie los trámites correspondientes respeto a las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079522343e7d3b3209b76e699d90cc9c9294121aeb51189540099e1355ed2a9b**

Documento generado en 28/10/2022 04:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: HUGO RAFAEL TORRES PALOMINO
CAUSANTE: EUNICE TORRES PALOMINO
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00494.00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

ANTECEDENTES

- 1.- memórese que por medio de auto de calenda 31 de mayo del 2022, se dejó sin efecto la diligencia de notificación efectuada por el polo activo, respecto a las señoras MARINA TORRES PALOMINO y LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR, toda vez que no se ajustaba a los lineamientos legales preestablecidos para este tramite procesal.
- 2.- El apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de la directriz prescrita por esta sede judicial, allegó la diligencia de notificación remitida a las herederas señoras MARINA TORRES PALOMINO y LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR.
- 3.- En virtud de lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre la actuación procesal allegada por el extremo activo, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el extremo activo aportó constancia de notificación de esta demanda a la señora LEONOR DEL CARMEN ACUÑA, conforme a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 hoy reglamentado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y el envío del citatorio a la heredera señora MARINA TORRES PALOMINO, con sujeción al procedimiento procesal establecido en el artículo 291 del C.G. del P.

Relacionado a lo anterior, este Despacho vislumbra que la parte demandante incurre en el mismo error advertido en la providencia de calenda 31 de mayo del 2022, pues, en la diligencia de notificación personal remitida a la señora LEONOR DEL CARMEN ACUÑA, la cual se surtió de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, no se vislumbra la constancia que certifique que el mensaje fue recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico de la heredera en mención, situación que va en contraposición de lo ordenado por el tribunal de cierre constitucional, en la sentencia C-420 de 2020, quien al respectó señaló:

“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Así las cosas, de los anexos presentados por el polo activo, en lo concerniente a esta diligencia, no se pudo constatar que el destinatario del mensaje lo haya recibido, aunado a que la dirección electrónica a

la que fue remitida no corresponde a la enunciada en la demanda, esto es, “directorjuridico@reitenasociadossa.com”, por consiguiente, se dejará sin efectos el acto de notificación personal dirigida a la señora LEONOR DEL CARMEN ACUÑA, con la finalidad que el extremo accionante realice la diligencia conforme a las reglas establecidas en la norma en comento, máxime que existen empresa de correo postal u otras herramientas tecnológicas que pueden certificar el requisito exigido en esta providencia. Por lo tanto, es menester requerir al sujeto activo, para que, dentro de los 30 días siguiente a la notificación de este auto, realice la diligencia de notificación personal en los términos ya referenciados, so pena de desistimiento.

Por otra parte, es menester indicarle al apoderado de la parte demandante, que los procedimientos de notificación establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 y el estipulado en el artículo 291 y s.s. del código general del proceso, son totalmente distintos. Por tal razón, este extremo procesal debe tener mayor cuidado al momento de practicar las actuaciones, toda vez que se avizora en los anexos incorporados al paginario, que realiza este procedimiento de manera unificada o mezcladas, cuando cada una tiene sus propias subreglas.

De igual manera, respecto al citatorio remitido a la señora MARINA TORRES POLOMINO, se observa que no se realizó con sujeción al art. 291 de la norma adjetiva, que dispone: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días*” (Subraya fuera del texto), habida consideración que la dirección física donde recibe notificaciones la mentada heredera se encuentra ubicada en la ciudad de Bogotá, por lo que en la comunicación se debió señalar que el término para notificarse del auto admisorio es de 10 días, y no 5 días, como equivocadamente se indicó.

Por lo expuesto que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efecto el acto de notificación efectuada por el polo activo respecto a la convocada LEONOR DEL CARMEN ACUÑA y MARINA TORRES PALOMINO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: en consecuencia, REQUIERASE a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta la notificación del auto admisorio adiado 11 de diciembre de 2020 a las herederas LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR y MARINA TORRES PALOMINO, conforme a las indicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. So pena de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669656a4114c7ba3f208f6cc676cc3fba4cd267bbeb32d4538d280d643127039**

Documento generado en 28/10/2022 04:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>